



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2016-00153-00
Ejecutante	ANA DEL CARMEN PEREZ MONTEJO
Ejecutado	YAMILE ORTEGA SOLANO

Convención, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa la liquidación adicional de crédito presentada por la parte actora, a la cual fue fijada en lista y frente a la misma, no se hizo objeción alguna dentro del término de ley para hacerlo.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso con informe secretarial de liquidación del crédito adicional presentada por la parte ejecutante, la cual no fue objetada y el término para hacerlo se encuentra vencido.

Revisada la liquidación adicional de crédito presentada, con fecha de corte al 05 de octubre de 2021, verificada el despacho, que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER.**

LIQUIDACION ADICIONAL

- Capital TREINTA MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS \$30.600.000
- Liquidación anterior aprobada capital más interés = \$30. 921.985
- Intereses moratorios desde el 30 enero 2019 al 05 de octubre del 2021= \$ 249.607
- Depósitos judiciales entregados = \$19.135.276
- Saldo capital más intereses hasta el 05 de octubre del 2021 por un valor de \$ 12.036.316

Ahora bien, se evidencia en la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, que actualmente se encuentran unos depósitos en favor de la parte actora pendientes por la entrega, en ese orden procederá el despacho una vez quede en firme la presente liquidación adicional, a la entrega de los mismos.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 05 de octubre del 2021, la cual asciende a la suma de **DOCE MILLONES TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS (12.036.316)** y por conceto de intereses



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

remuneratorios por el valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SIETE MIL PESOS (\$ 249.607).

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **ORDENESE LA ENTREGA** de los depósitos judiciales que se encuentran a favor del presente proceso, a la demandante **ANA DEL CARMEN PEREZ MONTEJO**.

Revisada la base de depósitos judiciales, se pudo verificar que se encuentran consignados en la cuenta de Banco Agrario de Colombia y a favor de este proceso, los siguientes títulos:

451160000005709	37259334	ANA DEL CARMEN	PEREZ MONTEJO	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2021	NO APLICA	\$ 667.158,00
451160000005720	37259334	ANA DEL CARMEN	PEREZ MONTEJO	IMPRESO ENTREGADO	09/07/2021	NO APLICA	\$ 682.632,00
451160000005749	37259334	ANA DEL CARMEN	PEREZ MONTEJO	IMPRESO ENTREGADO	06/08/2021	NO APLICA	\$ 673.347,00
451160000005764	37259334	ANA DEL CARMEN	PEREZ MONTEJO	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2021	NO APLICA	\$ 667.158,00
451160000005786	37259334	ANA DEL CARMEN	PEREZ MONTEJO	IMPRESO ENTREGADO	01/10/2021	NO APLICA	\$ 698.023,00
451160000005807	37259334	ANA DEL CARMEN	PEREZ MONTEJO	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2021	NO APLICA	\$ 698.023,00

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DESANTANDER

EJECUTIVO
RAD- 2018-000127

INFORME DE LA SECRETARIA. Al Despacho del señor Juez informándole que el término de quince días de publicado el emplazamiento, en la plataforma TYBA ha fenecido sin que el demandado ELADIO CASTRELLON JAIME, hayan comparecido al proceso. **ORDENE**

Convención, 23 noviembre de 2021

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que siendo debidamente efectuado el emplazamiento al demandado ELADIO CASTRELLON JAIME, y vencido el término legal sin que compareciera al proceso, de conformidad con lo previsto en el Art. 108 en concordancia con el Art. 48 numeral 7° del C.G.P., es del caso a designar CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación del auto en mención para continuar el trámite del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Convención Norte de Santander, RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como **CURADOR AD-LITEM** del demandado **ELADIO CASTRELLON JAIME**, a la abogada **DANIELA ECHAVEZ DIAZ**, quien recibe notificaciones en el correo electrónico DANIELAECHAVEZDIAZ@HOTMAIL.COM

SEGUNDO: COMUNIQUESE la designación advirtiéndole, como lo dispone la citada disposición, que el cargo es de forzosa aceptación y se desempeña en forma gratuita, salvo la excepción allí estipulada. Por lo tanto, deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo.

NOTIFÍQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8485fc77b885a07dc7c1646c383c6fda82fa73eb270695f79960b4173b0ff8ae**

Documento generado en 23/11/2021 04:14:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2019-00038 -00
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado	DANIEL ANTONIO SEPULVEDA SANCHEZ

Convención, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte ejecutante el día de 18 noviembre de 2021 a través del correo electrónico raluser03@gmail.com solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, Sírvase Proveer:

Original Firmado
MARIELA ORTEGA SOLANO
SECRETARIA

Convención, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra el presente proceso pendiente por resolver la solicitud de terminación por pago presentada por el Dr. **RAFAEL JESUS ALVAREZ MENDOZA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.258.728 de Cúcuta en su calidad de apoderado de la parte demandante. Para decidir sobre la solicitud se tendrán en cuenta las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

De la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Está previsto en el ordenamiento jurídico que se termine el proceso cuando se pague la totalidad de la obligación por la cual se ha promovido el respectivo proceso, el artículo 461 del CGP en su inciso primero, determina a forma en la que ha de operar aquella institución: "Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)

Requisitos para ordenar la terminación por pago en el proceso ejecutivo Atendiendo la norma transcrita, cuando se siga una ejecución por sumas de dinero como la que se tramita en el sub examine, para que el operador judicial ordene su terminación por pago total de la obligación, es necesario que se acredite el cumplimiento de las condiciones que exige la norma, que consiste en que se presente solicitud que acredite el pago de la obligación antes de la audiencia de remate, y que el apoderado tenga facultad expresa de recibir. Así lo ha corroborado la jurisprudencia del máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, al establecer: "Puede entonces concluirse que se deben cumplir dos presupuestos para terminar un proceso por el pago total de la obligación, a saber: (i) que la parte ejecutante o su apoderado, siempre que tenga la facultad para 'recibir', pruebe el pago efectivo de la deuda que originó el proceso ejecutivo y (ii) que la solicitud de terminación se presente antes de iniciada la audiencia de remate"¹ . Caso concreto Al examinar



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander

los documentos obrantes en el expediente y los allegados con la solicitud, el Despacho advierte que los presupuestos para la terminación por pago se cumplen en el presente proceso, teniendo en cuenta lo siguiente: Se tiene en primer lugar, que quien presenta la solicitud es el apoderado de la parte ejecutante con facultad expresa para recibir, tal como consta en el poder conferido visible en el expediente. Por otro lado, en criterio del Despacho, la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, presentado por el apoderado de la parte ejecutante, es prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada y de las costas procesales, pues de otro modo, no se hubiese radicado tal solicitud, y en todo caso tratándose de derechos de contenido patrimonial en cabeza de un particular, no hay lugar para no acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION N.S.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION de la demanda ejecutiva por pago total de la obligación de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 461 del C.G.P.

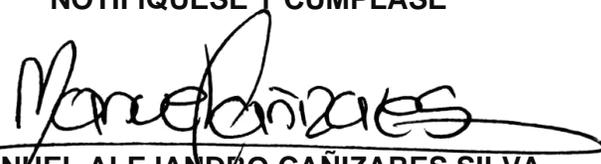
SEGUNDO: CANCELAR el título valor base de la presente ejecución.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso. En tal sentido, por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución a la parte demandada o quien se autorice debidamente.

QUINTO: ORDENAR el **ARCHIVO DEFINITIVO**, lo cual se hará previa cancelación de su radicación y anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b018472a99ef43b3b281ff56aa2b17197e0eab0cf3fd498d1181de9025cf13**
Documento generado en 23/11/2021 04:14:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2019-00094 -00
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado	REINEL PORTILLO DURAN

Convención, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte ejecutante el día 19 de noviembre de 2021 a través del correo electrónico jose62sotoa@gmail.com solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, Sírvase Proveer:

Original Firmado
MARIELA ORTEGA SOLANO
SECRETARIA

Convención, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra el presente proceso pendiente por resolver la solicitud de terminación por pago presentada por el Dr. **JOSE IVAN SOTO ANGARITA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.481.428 de Cúcuta en su calidad de apoderado de la parte demandante. Para decidir sobre la solicitud se tendrán en cuenta las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

De la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Está previsto en el ordenamiento jurídico que se termine el proceso cuando se pague la totalidad de la obligación por la cual se ha promovido el respectivo proceso, el artículo 461 del CGP en su inciso primero, determina a forma en la que ha de operar aquella institución: "Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)

Requisitos para ordenar la terminación por pago en el proceso ejecutivo Atendiendo la norma transcrita, cuando se siga una ejecución por sumas de dinero como la que se tramita en el sub examine, para que el operador judicial ordene su terminación por pago total de la obligación, es necesario que se acredite el cumplimiento de las condiciones que exige la norma, que consiste en que se presente solicitud que acredite el pago de la obligación antes de la audiencia de remate, y que el apoderado tenga facultad expresa de recibir. Así lo ha corroborado la jurisprudencia del máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, al establecer: "Puede entonces concluirse que se deben cumplir dos presupuestos para terminar un proceso por el pago total de la obligación, a saber: (i) que la parte ejecutante o su apoderado, siempre que tenga la facultad para 'recibir', pruebe el pago efectivo de la deuda que originó el proceso ejecutivo y (ii) que la solicitud de terminación se presente antes de iniciada la audiencia de remate"1 . Caso concreto Al examinar



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander

los documentos obrantes en el expediente y los allegados con la solicitud, el Despacho advierte que los presupuestos para la terminación por pago se cumplen en el presente proceso, teniendo en cuenta lo siguiente: Se tiene en primer lugar, que quien presenta la solicitud es el apoderado de la parte ejecutante con facultad expresa para recibir, tal como consta en el poder conferido visible en el expediente. Por otro lado, en criterio del Despacho, la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, presentado por el apoderado de la parte ejecutante, es prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada y de las costas procesales, pues de otro modo, no se hubiese radicado tal solicitud, y en todo caso tratándose de derechos de contenido patrimonial en cabeza de un particular, no hay lugar para no acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION N.S.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION de la demanda ejecutiva por pago total de la obligación de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELAR el título valor base de la presente ejecución.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso. En tal sentido, por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución a la parte demandada o quien se autorice debidamente.

QUINTO: ORDENAR el **ARCHIVO DEFINITIVO**, lo cual se hará previa cancelación de su radicación y anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d05fa6c31c387aae06cfa976f82a379ca81bf7db0c82b558a96a6bdb8be0a48**

Documento generado en 23/11/2021 04:13:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2019-00178-00
Ejecutante	CLAUDIA PATRICIA RUEDA VARGAS
Ejecutado	HUXLEY PARRA OCHOA

Convención, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa la liquidación adicional de crédito presentada por la parte actora, a la cual fue fijada en lista y frente a la misma, no se hizo objeción alguna dentro del término de ley para hacerlo. Igualmente, para dar fe de la liquidación de costas realizada por la secretaria, así:

LIQUIDACION DE COSTAS:

Dentro del presente proceso, se procede a realizar la liquidación adicional de costas a las que fue condenada la parte ejecutada, relacionándolas así:

Agencias en derecho.....	\$ 600.000
Costas.....	\$ 11.300
Total de Liquidación de costas y agencias en derecho.....	\$ 611.300

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso con informe secretarial de liquidación del crédito adicional presentada por la parte ejecutante, la cual no fue objetada y el término para hacerlo se encuentra vencido.

Revisada la liquidación de crédito presentada, con fecha de corte al 04 de noviembre de 2021, verificada el despacho, que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER.**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante, respecto de:



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

PERIODO	CUOTA	TASA Int. Diaria 6%/360	MORA (Días)	INTERESES Cuota*Int*Días	TOTAL Cuota+Intereses
1-jul.-21	\$ 539.422,00	0,016667%	0	\$ 0,00	\$ 539.422,00
1-ago.-21	\$ 539.422,00	0,016667%	0	\$ 0,00	\$ 539.422,00
1-sep.-21	\$ 539.422,00	0,016667%	0	\$ 0,00	\$ 539.422,00
1-oct.-21	\$ 539.422,00	0,016667%	0	\$ 0,00	\$ 539.422,00
TOTAL	\$ 2.157.688,00			\$ 0,00	\$ 2.157.688,00
SUMA CUOTAS	\$ 2.157.688,00	DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y			
INTERESES	\$ 0,00	PESOS			
TOTAL	\$ 2.157.688,00	DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS			

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por un valor de **SEISCIENTOS ONCE MIL TRECIENTOS PESOS M/TE (\$611.300)**

TERCERO: Ejecutoriado este auto, **ORDENESE LA ENTREGA** de los depósitos judiciales que se encuentran a favor del presente proceso, a la demandante **CLAUDIA PATRICIA RUEDA VARGAS.**

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c3d1d4501d2cc911ab9ead5e5ed11d562c872f783dce38f6eeabf444352e60**

Documento generado en 23/11/2021 04:14:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2020-00036
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	TEODOBERTO SANCHEZ BAYONA

Convención, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, sobre la aclaración de Auto que ordena seguir adelante con la ejecución con relación a los intereses remuneratorios por la suma de CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 41.643), señalando que la correcta es la suma de NOVENTA Y SEIS MIL SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$96.071).

Revisando los antecedentes de la actuación, es tener en cuenta que el auto de seguir adelante se basa en los datos que contiene el auto que se libró mandamiento de pago con fecha del 21 de julio del 2020 por el cual se libra orden de pago y que en la parte considerativa de dicho acto se precisó que la parte actora adeudaba la suma de por concepto de interés remuneratorios por el valor de CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 41.643) por las obligaciones contenidas en el título 4481860003877310.

Es de anotar que lo ordenado en el auto de mandamiento de pago en las cantidades allí reclamadas, son las mismas del auto de seguir adelante, es de resaltar que la parte actora guardo silencio en la oportunidad procesal pertinente para solicitar aclaración o modificación del auto del mandamiento de pago, no puede la parte actora pretender en esta solicitud una aclaración del auto de seguir adelante cuando no fue alegada esta pretensión en la etapa procesal oportuna.

Por lo anteriormente, no es procedente acceder a dicha solicitud en razón al monto de los intereses remuneratorios debido no fueron objetados en el auto que libro mandamiento de pago.

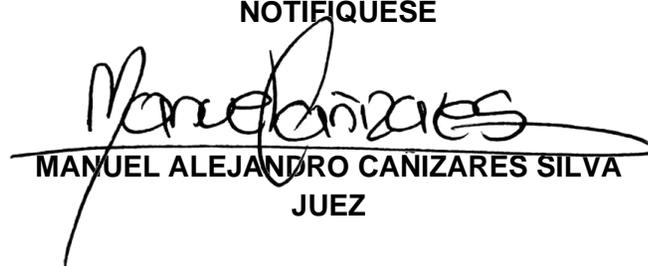
Con relación a la segunda pretensión de aclaración del número del pagare, por error de transcripción del despacho colocó del número del pagaré No. 481860003877310 siendo el correcto el pagaré No 4481860003877310 Por tal razón se accede a la solicitud de la parte actora en corregir el numero del pagaré.

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración del auto fechado 26 de octubre de 2021 respecto a la suma por concepto de intereses remuneratorios, por la motivación que precede.

SEGUNDO: ACLARAR que la base al pagare de la ejecución el número correcto es 4481860003877310.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44069a18bf843f2272e1480f760bc8e2170f76b081c07075d274c98e128c6ef4**
Documento generado en 23/11/2021 04:14:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2020-00037
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	TEODOBERTO SANCHEZ BAYONA Y DIOSELI SANGUINO PEREZ

Convención, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, sobre la aclaración de Auto que ordena seguir adelante con la ejecución con relación a los intereses remuneratorios por la suma de TRECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$783.709), señalando que la correcta es la suma de QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$571.808).

Revisando los antecedentes de la actuación, es tener en cuenta que el auto de seguir adelante se basa en los datos que contiene el auto que se libró mandamiento de pago con fecha del 21 de julio del 2020 por el cual se libra orden de pago y que en la parte considerativa de dicho acto se precisó que la parte actora adeudaba la suma de por concepto de interés remuneratorios por el valor de TRECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$783.709).

Es de anotar que lo ordenado en el auto de mandamiento de pago en las cantidades allí reclamadas, son las mismas del auto de seguir adelante, es de resaltar que la parte actora guardo silencio en la oportunidad procesal pertinente para solicitar aclaración o modificación del auto del mandamiento de pago, no puede la parte actora pretender en esta solicitud una aclaración del auto de seguir adelante cuando no fue alegada esta pretensión en la etapa procesal oportuna.

Por lo anteriormente, no es procedente acceder a dicha solicitud en razón al monto de los intereses remuneratorios debido no fueron objetados en el auto que libro mandamiento de pago.

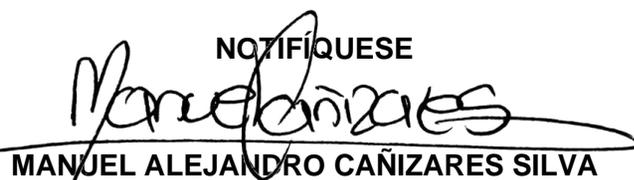
Ahora bien, observa el despacho que lo consagrado en el auto fechado el 10 de noviembre de 2021 respecto a intereses remuneratorios es TRECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$783.709), evidenciándose que el valor numérico no corresponde al valor en letra, por lo anterior manera oficiosa se modifica el auto de seguir adelante en relación al valor en número correspondiente a los interés remuneratorios siendo este de TRECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$383.729) por las obligaciones contenidas en el título.

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración del auto fechado el 10 de noviembre de 2021, por la motivación que precede.

SEGUNDO: SE MODIFICA el auto de seguir adelante fechado el 10 de noviembre de 2021 con relación al valor en número correspondiente a los intereses remuneratorios siendo este de TRECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$383.729).

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b21c93bca2ad0c04da3cc97c131651fbbf1bb2100622dfb69455ea7f18a7ad6**
Documento generado en 23/11/2021 04:14:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

EJECUTIVO

Rad. No. 2020-00097

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez, el anterior escrito suscrito por el Dr. MANUEL EDUARDO NAVARRO QUINTERO, designado como Curador Ad-Litem del ejecutado dentro presente proceso. **ORDENE**

Convención, 23 de Noviembre de 2021

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
CONVENCION N.S.**

Convención, veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En relación con la manifestación realizada por el Dr. **MANUEL EDUARDO NAVARRO QUINTERO**, en su escrito que antecede, quien fue designado como como Curador Ad-Litem del ejecutado dentro de las presentes diligencias, me permito poner de presente el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, el cual entre otras dispone de mecanismos electrónicos para atender las obligaciones legales y jurídicas.

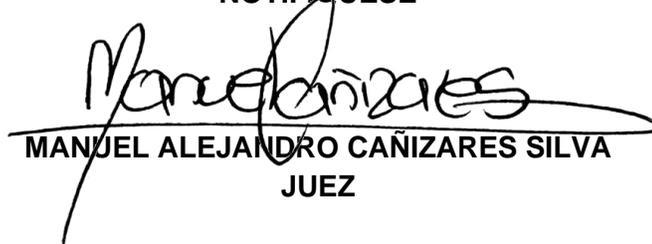
Por lo expuesto, no es posible atender lo requerido pues no es necesaria su presencia en las instalaciones del Despacho, máxime cuando las publicaciones de estados, traslados, avisos, edictos, notificaciones, atención de solicitudes, audiencias, entre otras, se realiza de manera virtual a través del microsítio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial y el correo electrónico institucional iprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además de lo anterior, se debe resaltar que una vez realizado el análisis de la respectiva respuesta elevada por el profesional en derecho, el antes mencionado **NO** se encuentra inmerso en impedimento para ejercer dicho cargo como lo estatuye el numeral 7° del Art. 48 del C.G.P.

Por lo expuesto, **JUZGADO PROMISCO MUICIPAL** de Convención, Norte de Santander, **DISPONE:**

PRIMERO: Por secretaria notifíquese el auto por el cual se libró mandamiento de pago y córrasele traslado de la demanda y sus anexos al profesional del Derecho designado como Curador Ad-Litem dentro de este paginario.

NOTIFIQUESE



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27381936eaaa898f9792876452926e231da901ac1a1a18d62e273168fecb9836**

Documento generado en 23/11/2021 04:13:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

EJECUTIVO HIPOTECARIO

Rad. No. 2021-00079

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de sustitución de poder realizada por el Dr. DIEGO ENRIQUE GONZALEZ RAMIREZ, en su condición de apoderado judicial de RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERAS S.A.S. GRUPO REINCAR S.A.S. **ORDENE**

Convención, 22 de Noviembre de 2021

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
CONVENCION N.S.**

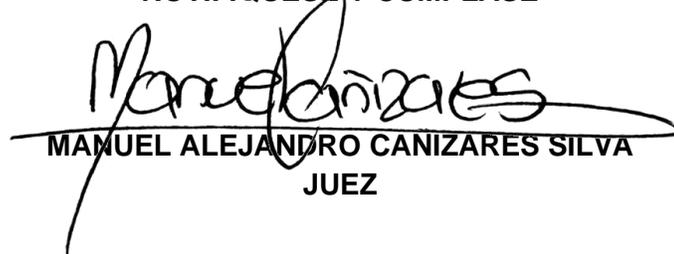
Convención, veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En memorial que antecede, el doctor **DIEGO ENRIQUE GONZALEZ RAMIREZ**, en su condición de apoderado judicial de **RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERAS S.A.S. GRUPO REINCAR S.A.S**, manifiesta al Despacho que sustituye poder a las Dras. **LISETH TAITIANA DUARTE AYALA y LUZ MELBA MARIA SALAS BENAVIDES**, para que actúen en nombre y representación de **BANCOLOMBIA S.A.** lo cual es procedente, conforme lo dispone el Art. 75 del C.G.P., por lo tanto, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN hecha por el doctor **DIEGO ENRIQUE GONZALEZ RAMIREZ**, a las doctoras **LISETH TAITIANA DUARTE AYALA y LUZ MELBA MARIA SALAS BENAVIDES**.

SEGUNDO: RECONOCER Y TENER a las Dras. **LISETH TAITIANA DUARTE AYALA**, abogada titulada, con Tarjeta Profesional No. 137.826 del C.S.J y **LUZ MELBA MARIA SALAS BENAVIDES**, abogada titulada, con Tarjeta Profesional No. 162.547 del C.S.J., como apoderadas principal y suplente, respectivamente de la parte ejecutante en los términos y para los fines consignados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e111ba96983f60ee125b1de111c1012b0a20e4fb22a104282a96b8150225ca**
Documento generado en 23/11/2021 04:14:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

EJECUTIVO

RAD- 2021-00088

Al Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado principal dentro del presente allega el soporte de notificación enviada vía correo electrónico a la ejecutada. Sírvase **ORDENAR**

Convención, 23 de Noviembre de 2021

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CONVENCION N.S.**

Convención, veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En memorial que antecede, el apoderado principal del demandante, allega la notificación personal efectuada vía correo electrónico a la ejecutada Sra. EDITH CHINCHILLA SANGUINO, el día veintidós de Noviembre del año en curso, en aras que se continúe con el trámite del proceso, anexando para ello el auto que libró mandamiento de pago y copia de la respectiva demanda.

Si bien es cierto, a la ejecutada se le remitió la respectiva notificación vía correo electrónico, es de precisar que no es posible atender lo requerido en la notificación por cuanto el Despacho desconoce la existencia de dicha dirección electrónica como de propiedad de la parte pasiva, pues en el acápite de notificaciones se anotó que la ejecutada no cuenta con dirección electrónica para notificaciones y pese a entenderse que logró ubicar el correo electrónico de la antes mencionada, lo cierto es que el profesional del Derecho no acató lo dispuesto en la normatividad vigente, esto es, el Art. 8 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, que reza: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.**”*

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Convención, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TENER por notificada a la señora **EDITH CHINCHILLA SANGUINO**, por las consideraciones previas anotadas.

SEGUNDO: REQUERIR al profesional del Derecho, para que efectúe en correcta forma lo consagrado en el Art. 8 del Decreto 806 del de 2020

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba5629b28bcc644715ef1d1e06d49cf6069244f963af8886854631b67a8263e**

Documento generado en 23/11/2021 04:14:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DESANTANDER

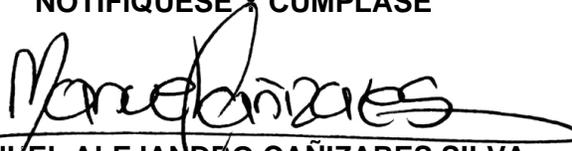
Proceso	Ejecutivo
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2021-00098-00
Ejecutante	MAYRA ALEXANDRA PAEZ PRADO
Ejecutado	YAMILE ORTEGA SOLANO

Convención, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Tras la revisión del proceso ejecutivo que nos ocupa, observa el despacho que el auto de fecha 22 de julio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, aún no ha sido debidamente notificado a la parte ejecutada, **YAMILE ORTEGA SOLANO** por tal razón el Juzgado Promiscuo Municipal de Convención ordena:

REQUERIR a la parte actora **MAYRA ALEXANDRA PAEZ PRADO**, para que, por medio de su apoderado judicial, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, adelante la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada, **YAMILE ORTEGA SOLANO**, lo anterior, con el objeto de continuar con el trámite legal de este proceso, so pena de lo contenido en el artículo 317 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e611cbda2816421a74f0089949a5ccdfc952004f4f6b98744291ed3e8252de**

Documento generado en 23/11/2021 04:13:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

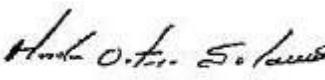


**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE
SANTANDER**

Proceso	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2021-00189-00
Ejecutante	EDILMA MARIA, ELVA MARIA, FANNY DEL CARMEN, CARMEN CECILIA, NERY DE JESÙS PÀEZ PÈREZ
Ejecutado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUCIO SOLANO S (Q.E.P.D)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Declarativo De Pertenencia, informándole que el día 17 de noviembre de 2021, se radicó la presente demanda al correo de demandasconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co Sírvase proveer.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN

Convención, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

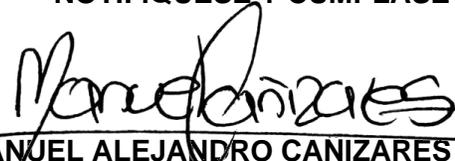
Del estudio del cumplimiento de los requisitos formales, generales y especiales de la demanda establecido en el artículo 375 numeral 5 del C.G.P, el Certificado Especial de Pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el se indique quienes son las personas que actualmente ostentan derecho de dominio o alguno otro derecho real sobre el bien inmueble objeto de usucapión.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda para que en cumplimiento del numeral 2, del artículo 90 del Código General de Proceso en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 ibídem, y dentro del término de cinco (5) días, se subsane lo señalado; so pena de negar el mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d364633137c3c66dda84a2c09a9a76a35c81fb10fe9fd25923f59fc9e8fb92**

Documento generado en 23/11/2021 04:14:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>